



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DXVIII	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" MARTES 19 DE JUNIO DE 2018	NÚMERO 13 TERCERA SECCIÓN
-------------	---	---------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ACUERDO del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de fecha 7 de junio de 2018, por el que aprueba los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

**GOBIERNO DEL ESTADO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ACUERDO del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de fecha 7 de junio de 2018, por el que aprueba los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

Al margen un sello con el logotipo Oficial del Instituto y una leyenda que dice: ITAI PUE. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, fracciones IV y XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 109, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y

CONSIDERANDO

I. Que mediante decreto por el cual se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veinte de julio de dos mil siete, se hace la primera referencia constitucional al derecho humano a la protección de los datos personales en las fracciones II y III de dicho precepto;

II. Que mediante decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha uno de junio de dos mil nueve, se hace un reconocimiento expreso, al máximo nivel normativo, del derecho de las personas a la protección de sus datos personales y al ejercicio de éste, al señalarse que “Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”;

III. Que mediante decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha siete de febrero de dos mil catorce, se agregó la fracción VIII al artículo 116 constitucional en la que se preceptuaba la modificación de las constituciones de las Entidades Federativas con el fin de crear organismos autónomos locales, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho;

IV. Que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se expidió la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, cuyo transitorio segundo, párrafo primero, ordenó la armonización de las leyes locales con dicho ordenamiento en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la ley;

V. Que mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla en fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla expidió la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla;

VI. Que de conformidad con el artículo 109, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, es atribución del Instituto el emitir disposiciones administrativas de carácter general para la debida aplicación y cumplimiento de las obligaciones previstas en la mencionada Ley;

En términos de las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracciones II y III, 16, segundo párrafo, y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 39, fracciones IV y XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 109, fracción XVI, y 150 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, 8, 9, fracciones XIX y XXII, y 28 fracciones I, II y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla se emiten los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. Para los efectos de los presentes Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla se entenderá por:

I. Actuaciones: Los actos, diligencias y trámites que integran un expediente;

II. Apercibimiento: La prevención especial dirigida al responsable de acatar una determinación del Instituto, en la que se hacen de su conocimiento los efectos y consecuencias jurídicas en caso de incumplir con lo requerido;

III. Coordinación General Jurídica: La Coordinación General Jurídica, adscrita a la Presidencia del Instituto;

IV. Deberes: Los deberes que rigen el Derecho de protección de datos personales y previstos en el Título Segundo, Capítulo II, artículos 46 y siguientes, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla;

V. Denuncia: El documento por el cual se da a conocer al Instituto el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y demás disposiciones previstos y contenidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla y los presentes Lineamientos Generales;

VI. Determinación e imposición de la medida de apremio: La actuación del Pleno mediante la cual se establece la medida de apremio a imponer al infractor derivado del incumplimiento a las determinaciones ordenadas por el Instituto;

VII. Días hábiles: Todos los días del año, excepto sábados, domingos y aquellos aprobados por el Pleno del Instituto, que serán publicados en su sitio web, así como los establecidos en la Ley Federal del Trabajo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, los plazos señalados en días se entenderán como hábiles salvo que expresamente se indique otra cosa;

VIII. Disociación: Procedimiento de anonimización mediante el cual los datos denominativos de un sujeto son eliminados de manera irreversible, de tal forma que su singularización sea imposible o requiera el empleo de medios desproporcionados. El riesgo inherente de reidentificación permanecerá latente en función del avance y desarrollo tecnológico;

IX. Ejecución de la medida de apremio: La consumación material de la medida de apremio impuesto por el Pleno del Instituto;

X. Instituto: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla;

XI. Instituto Nacional: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

XII. Interés Legítimo: Es la afectación real y actual en la esfera jurídica de los ciudadanos, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente al orden jurídico, asimismo puede ser individual o colectivo;

XIII. Interés Jurídico: Es aquél derecho subjetivo jurídicamente tutelado por el Derecho objetivo que se ve lesionado por parte de un acto de autoridad o de un particular, viéndose afectada la esfera jurídica del interesado;

XIV. Ley Estatal: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla;

XV. Ley General: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

XVI. Lineamientos Generales: Las disposiciones administrativas de carácter general y obligatorias que desarrollan las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla;

XVII. Medida de apremio: La amonestación pública o la multa, previstas en las fracciones I y II del artículo 176 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, impuestas por el Pleno del Instituto para hacer cumplir sus determinaciones;

XVIII. Principios: Los principios informadores del Derecho de protección de datos personales y previstos en el Título Segundo, Capítulo I, artículos 14 y siguientes, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla;

XIX. Plataforma Nacional: La plataforma electrónica a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;

XX. Registro: La base de datos respecto a las medidas de apremio impuestas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual podrá darse a conocer al público en general en el formato aprobado por el Pleno;

XXI. Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla;

XXII. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, ayuntamientos y partidos políticos del Estado de

Puebla, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales;

XXIII. Riesgo: Es la exposición a diferentes amenazas y la probabilidad de que se materialice en una de ellas. Las amenazas consisten en eventos, acciones u omisiones que puedan materializarse en una vulneración a la privacidad del titular, en un impacto al tratamiento de datos personales y en un incumplimiento a las disposiciones legales en la materia;

XXIV. Servidores públicos: Los mencionados en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

XXV. Seudonimización: El procedimiento de tratamiento de datos personales que busca la confidencialidad de los mismos a través del empleo de medidas de seguridad técnicas y organizativas con las que los datos denominativos sean desagregados del resto de información, de tal manera que la singularización del titular no sea posible sin la asociación de información adicional que revierta el proceso;

XXVI. Sujetos obligados: Los señalados en el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla;

XXVII. Soporte Electrónico: Medio de almacenamiento en el que puede acceder solo mediante el uso de algún aparato con circuitos electrónicos que procese su contenido para examinar, modificar o almacenar los datos personales, incluidos los microfilms, y

XXVIII. Soporte Físico: Medio de almacenamiento inteligible a simple vista, es decir, que no requiere de ningún aparato que procese su contenido para examinar, modificar o almacenar los datos personales.

TÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS Y DEBERES

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 2. En todo tratamiento de datos personales el responsable deberá observar los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:

I. Licitud: consiste en el deber, por parte del responsable, de llevar a cabo el tratamiento de datos personales conforme y en base a las facultades y atribuciones que la correspondiente normativa le confiera;

II. Finalidad: constriñe al responsable a efectuar el tratamiento de datos personales únicamente cuando dicho tratamiento se encuentre justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas, en relación con las atribuciones que la normativa aplicable le confiera;

III. Lealtad: informa que el responsable no deberá obtener y tratar datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos;

IV. Consentimiento: informa que para el tratamiento de datos personales, el responsable deberá recabar la anuencia libre, específica e informada del titular. Lo anterior con la salvedad que la ley establece como excepciones;

V. Calidad: conlleva el deber a cargo del responsable de adoptar medidas necesarias para mantener exactos, correctos y actualizados los datos personales que se encuentren en su posesión;

VI. Proporcionalidad: exige que cualquier tratamiento de datos personales no vaya más allá de lo necesario para alcanzar sus objetivos. Este deber se traduce en que los datos personales que se pretendan recabar del titular sean adecuados, relevantes, pertinentes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento;

VII. Información: consiste en el deber de comunicar al titular, a través de sendos avisos de privacidad, simplificado e integral, información suficiente acerca de la existencia, alcances, condiciones y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, y

VIII. Responsabilidad: impone al responsable la obligación de implementar mecanismos necesarios para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en las Leyes General y Estatal y en los presentes Lineamientos Generales, así como el deber de rendir cuentas al titular con relación al tratamiento de los datos personales que estén en su posesión.

ARTÍCULO 3. Previo al tratamiento de los datos personales, el responsable deberá obtener el consentimiento del titular de manera libre, específica e informada, en términos del artículo 20 de la Ley General, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 20 de la Ley Estatal.

El consentimiento deberá otorgarse de forma:

I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

III. Informada: que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En cualquier momento, el titular podrá revocar el consentimiento que ha otorgado para el tratamiento de sus datos personales sin que se le atribuyan efectos retroactivos a dicha revocación, a través del ejercicio de los derechos de cancelación y oposición de conformidad con lo dispuesto en las Leyes General y Estatal y los presentes Lineamientos Generales. La revocación del consentimiento otorgado podrá hacerse efectivo siempre que no concurra una causa de improcedencia.

El silencio, las casillas previamente marcadas, la inacción del titular o cualquier otra conducta o mecanismo similar a los mencionados no deberán considerarse como consentimiento expreso del titular.

ARTÍCULO 4. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 23, primer párrafo, de la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Generales, se entenderá que:

I. El titular otorga su consentimiento de manera verbal cuando lo externe oralmente de manera presencial o mediante el uso de cualquier otra tecnología que permita la interlocución oral, en ambos casos, ante la persona que represente al responsable, y

II. El titular otorga su consentimiento por escrito cuando manifieste su voluntad en un documento, físico o electrónico, validados con firma autógrafa, huella dactilar, firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente autorizado por la normativa aplicable; o a través de una declaración en sentido afirmativo.

ARTÍCULO 5. Para efectos del artículo 28 de la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Generales, se entenderá que los datos personales son:

I. Exactos y correctos: cuando los datos personales en posesión del responsable no presentan errores que pudieran afectar su veracidad;

II. Completos: cuando su integridad permita el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento y de las atribuciones del responsable, y

III. Actualizados: cuando los datos personales responden fielmente a la situación actual del titular.

ARTÍCULO 6. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 38, fracción II, de la Ley Estatal, referente al aviso de privacidad simplificado, el responsable deberá describir puntualmente cada una de las finalidades para las cuales se tratarán los datos personales conforme a lo siguiente:

I. Las finalidades descritas deberán ser específicas, redactadas con claridad y de tal manera que el titular identifique cada una de éstas y no tenga confusión sobre el alcance de las mismas;

II. El listado de finalidades deberá ser completo y no utilizar frases inexactas, ambiguas o vagas, como “entre otras finalidades”, “otros fines análogos” o “por ejemplo”, y

III. El listado de finalidades deberá identificar y distinguir aquellas finalidades que requieren del consentimiento del titular de aquéllas que no lo requieren.

ARTÍCULO 7. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 38, fracción III, de la Ley Estatal, el responsable deberá señalar en el aviso de privacidad simplificado las transferencias de datos personales que requieran para su realización del consentimiento del titular, precisando:

I. Los destinatarios o terceros receptores, de carácter público o privado, nacional y/o internacional, de los datos personales, ya sea identificando cada uno de éstos por su nombre, denominación o razón social; o bien, clasificándolos por categorías según corresponda, y

II. Las finalidades de las transferencias de los datos personales relacionadas por cada destinatario o tercero receptor.

Además de los elementos informativos a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley Estatal, el responsable podrá comunicar en el aviso de privacidad integral las transferencias de datos personales que no requieran del consentimiento del titular, indicando los destinatarios o terceros receptores, las finalidades de dichas transferencias, así como el fundamento legal que lo faculta o autoriza para llevarlas a cabo.

ARTÍCULO 8. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 38, fracción IV, de la Ley Estatal, el responsable deberá incluir o informar sobre los mecanismos y medios que tiene habilitados para que el titular pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para aquellas finalidades que requieran de su consentimiento en términos de los artículos 17 y 20 de la Ley Estatal, así como para la transferencia de sus datos personales cuando su autorización sea exigible en términos de lo previsto en el artículo 93 del mismo ordenamiento legal.

El responsable podrá valerse de la inclusión de casillas u opciones de marcado en el propio aviso de privacidad, o bien, cualquier otro medio que determine pertinente, siempre y cuando el medio esté disponible al momento en que el titular consulte el aviso de privacidad, de tal forma que se le permita limitar las condiciones del tratamiento, previo al aprovechamiento o realización de cualquier operación de tratamiento de sus datos personales.

ARTÍCULO 9. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 39, fracción II, de la Ley Estatal, referente al aviso de privacidad integral, el responsable deberá indicar los datos personales solicitados para el tratamiento que

llevará a cabo, tanto los que recaba directamente del titular como aquéllos que obtiene indirectamente, distinguiendo expresamente los datos personales de carácter sensible.

El responsable deberá cumplir con esta obligación, ya sea identificando puntualmente cada uno de los datos personales solicitados para el tratamiento que llevará a cabo, o bien, señalando el tipo de datos personales según corresponda.

De manera enunciativa más no limitativa, el responsable podrá considerar los siguientes tipos de datos personales: de identificación, laborales, académicos, biométricos, patrimoniales, sobre procedimientos judiciales o seguidos en forma de juicio, de características físicas, de salud, migratorios y socioeconómicos.

ARTÍCULO 10. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 39, fracción IV, de la Ley Estatal, el responsable deberá informar sobre los mecanismos, medios y procedimientos habilitados para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

En caso del procedimiento, el responsable podrá describirlo puntualmente en el aviso de privacidad integral, o bien, remitir al titular a los medios que tiene disponibles para que conozca dicho procedimiento.

En ambos casos, el responsable deberá informar, al menos, lo siguiente:

- I. Los requisitos que deberá contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Los formularios, formatos y otros métodos simplificados que, en su caso, el Instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO;
- IV. La modalidad de entrega o medios de reproducción de los datos personales;
- V. Los plazos establecidos dentro del procedimiento, los cuales no deberán contravenir lo previsto en la Ley Estatal, y
- VI. El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el Instituto en caso de estar inconforme con la respuesta.

ARTÍCULO 11. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 39, fracción VI, de la Ley Estatal, el responsable deberá además incluir en los avisos de privacidad simplificado e integral la fecha de su elaboración, o bien, la última fecha en que éstos hubieren sido actualizados, en su caso.

ARTÍCULO 12. El responsable deberá poner a disposición del titular un nuevo aviso de privacidad, en sus dos modalidades, o realizar una modificación del mismo, de conformidad con lo que establece la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Generales cuando:

- I. Cambie su identidad;
- II. Requiera recabar datos personales adicionales a aquéllos informados en el aviso de privacidad original;
- III. Cambie las finalidades señaladas en el aviso de privacidad original, o
- IV. Modifique las condiciones de las transferencias de datos personales o se pretendan realizar transferencias no previstas inicialmente y el consentimiento del titular sea necesario.

ARTÍCULO 13. Con relación al artículo 45, fracciones I y II, de la Ley Estatal, el responsable deberá elaborar e implementar políticas y programas de protección de datos personales que tengan por objeto establecer los elementos y actividades de dirección, operación y control de todos sus procesos que, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, impliquen un tratamiento de datos personales a efectos de proteger éstos de manera sistemática y continua, mismas que deberán ser aprobados, coordinados y supervisados por el Comité de Transparencia del responsable.

ARTÍCULO 14. Con relación al artículo 45, fracción III, de la Ley Estatal, el programa de capacitación y actualización del personal, deberá ser, al menos, anual y ser aprobado, coordinado y supervisado por su Comité de Transparencia.

ARTÍCULO 15. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45, fracción VII, de la Ley Estatal, el responsable deberá contemplar, desde la fase inicial de diseño, los principios y deberes previstos en las Leyes General y Estatal así como las medidas de seguridad y demás garantías en el tratamiento de datos personales, buscándose, en todo momento y de manera proactiva, la protección de los datos personales, la proporcionalidad y minimización de los datos recabados y tratados, así como la prevención a la vulneración de la privacidad de los titulares. En caso de que las políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas, o cualquier otra tecnología que implique tratamiento de datos personales, ya se encuentren diseñadas y desarrolladas, el responsable deberá implementar las pertinentes adecuaciones de conformidad con la legislación.

ARTÍCULO 16. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45, fracción VIII, de la Ley Estatal, el responsable deberá aplicar garantías, medidas y configuraciones de privacidad de mayor protección por encima de las de menor protección, preestableciéndose por defecto las primeras, y buscando, en todo momento, la minimización de datos, el control de accesos, y la indicación de plazos de conservación e información transparente y entendible.

CAPÍTULO II DE LOS DEBERES DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 17. En todo tratamiento de datos personales el responsable deberá cumplir con los siguientes deberes rectores de la protección de datos personales:

I. Deber de seguridad: el responsable deberá establecer y mantener medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o acceso no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad. Las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas que el responsable podrá contemplar de manera enunciativa mas no limitativa son las siguientes:

a. Medidas de seguridad administrativas: identificación y autenticación de persona autorizada para el tratamiento de datos personales; aprobación de normativa interna o políticas internas de tratamiento; implementación de contraseñas, claves y protocolos de seguridad; identificación de roles y perfiles; realización de inventario de datos personales, análisis de riesgo y de brecha; elaboración de planes de trabajo para la futura implementación de medidas faltantes y necesarias; monitoreo y revisión periódica de las medidas; capacitación de personal; elaboración de bitácoras de registro y seguimiento de las actividades que se realizan con la base de datos personales; elaboración de procedimientos para dar aviso al personal custodio de los datos personales sobre la presencia y acceso de personas no autorizadas; emisión de reglas sobre la introducción de equipos de cómputo, accesorios y *gadgets*, o de conexión inalámbrica a áreas restringidas de tratamiento de datos personales; emisión de reglamentación interna que contemple infracciones y sanciones con relación al indebido tratamiento de datos

personales; emisión de reglas para la baja documental en soportes físicos y electrónicos; emisión de medidas para la prevención y notificación de intrusiones e incidentes; emisión de reglas de uso sobre dispositivos de almacenamiento externo; elaboración de manuales de operaciones; instauración de protocolos para casos de emergencia; realización de pruebas y simulacros; inclusión de cláusulas o contratos de confidencialidad para el personal laboral; procedimientos y canales para el ejercicio de derechos ARCO; procedimientos de disociación o pseudonimización; etc.

b. Medidas de seguridad físicas: protección de instalaciones, equipos, soportes o bases de datos personales; utilización de candados, cerrojos, cerraduras, tarjetas de identificación, dispositivos electrónicos o cualquier otra tecnología que impida la libre apertura de puertas, gavetas, cajones, archiveros, etc.; implementación de sistemas de vigilancia, alarmas, y de prevención y protección contra siniestros tales como incendios; señalamiento de áreas de acceso restringido; aparatos de identificación por medio de la voz, iris, huella, ADN, y demás datos biométricos; resguardo de datos personales a través de infraestructura que garantice condiciones adecuadas de humedad, polvo, iluminación solar y temperatura y evite el deterioro por plagas, consumo de alimentos, y otros factores presentes en el entorno; etc.

c. Medidas de seguridad técnicas: encriptación y cifrado de los datos; realización de copias de seguridad, resguardos o *backups*; almacenamiento en dos ubicaciones diferentes; atención de fallas de equipo electrónico y de cómputo; indicación de *software* autorizado; deshabilitación o cancelación de puertos de comunicación (USB, paralelo, serial, etc.); deshabilitación o cancelación de dispositivos de almacenamiento removible (unidades de disco flexible, quemadores de CD/DVD, etc.); deshabilitación o cancelación de dispositivos de conexión inalámbrica (Wi-Fi, Bluetooth, infrarrojo, etc.); realización de labores de mantenimiento, preventivo y correctivo, de equipos electrónicos y de cómputo; brindar soporte técnico de equipos, sistemas, programas de *software*, etc.; instalación de *firewalls*, antivirus, *watchdogs*, mecanismos para evitar la pérdida y filtración de datos (*data loss prevention*); segregación de funciones mediante perfiles de acceso; mecanismos de control de acceso; monitorización del uso de datos personales; implementación de técnicas de disociación o pseudonimización; etc.

II. Deber de confidencialidad: deber por parte del responsable de establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aun después de finalizar sus relaciones con el mismo.

ARTÍCULO 18. Con relación a lo previsto en el artículo 48 de la Ley Estatal, el responsable deberá considerar, al menos, lo siguiente:

I. Respecto a la fracción I, el responsable deberá atender lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Estatal. Asimismo, el ciclo de vida a que se refiere la Ley Estatal deberá considerar cada una de las fases de los distintos tratamientos efectuados, desde la obtención, hasta la cancelación, supresión o destrucción de datos, pasando por el almacenamiento, uso, procesamiento, divulgación, retención, bloqueo o cualquier otra operación realizada durante dicho ciclo;

II. Respecto a la fracción II, el responsable deberá definir las funciones, obligaciones, roles, responsabilidades y sanciones en caso de incumplimiento por parte del personal involucrado en los tratamientos de datos personales que se efectúen;

III. Respecto a la fracción III, el responsable deberá elaborar un inventario con la información básica de cada tratamiento de datos personales, considerando, al menos, los siguientes elementos:

a. Los medios físicos y electrónicos a través de los cuales se obtienen los datos personales;

- b. La o las finalidades de cada tratamiento de datos personales;
- c. Los tipos de datos personales que se traten, indicando si son sensibles o no;
- d. El formato de almacenamiento, así como la descripción general de la ubicación física y/o electrónica de los datos personales;
- e. El o los servidores públicos que tienen acceso a los sistemas de tratamiento, y
- f. En su caso, el nombre completo o denominación o razón social del encargado y el instrumento jurídico que formaliza la prestación de los servicios que brinda al responsable.

IV. Respecto a la fracción IV, el responsable deberá realizar un análisis de riesgos de los datos personales tratados considerando lo siguiente:

- a. El ciclo de vida de los datos personales y el registro de las actividades u operaciones propias del tratamiento, de los datos tratados, de los intervinientes en el tratamiento, y de la tecnología empleada;
- b. Identificación de riesgos, amenazas, vulnerabilidades y posibles escenarios de vulneración;
- c. La evaluación del riesgo inherente a la sensibilidad de los datos personales y a las actividades del tratamiento;
- d. El valor y exposición de los activos involucrados en el tratamiento de los datos personales como podrían ser *hardware*, *software*, personal o cualquier otro recurso humano o material que resulte pertinente considerar, y
- e. Los demás factores previstos en el artículo 47 de la Ley Estatal.

V. Con relación al artículo 48, fracción V, de la Ley Estatal, para la realización del análisis de brecha el responsable deberá considerar lo siguiente:

- a. Los requerimientos regulatorios y el cumplimiento normativo;
- b. Las medidas de seguridad existentes y efectivas, y
- c. Las medidas de seguridad faltantes.

VI. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, fracción VI, de la Ley Estatal, el responsable deberá elaborar un plan de trabajo que defina las acciones a implementar de acuerdo con el resultado del análisis de riesgos y del análisis de brecha, priorizando las medidas de seguridad más relevantes e inmediatas a establecer.

ARTÍCULO 19. La implementación y operación del Sistema de Gestión de Seguridad de los Datos Personales tendrá como objetivo llevar a cabo el tratamiento y mitigación de los riesgos identificados a través de la puesta en marcha de medidas de seguridad, las cuales buscarán diferentes opciones, tales como evitar, reducir, retener, aceptar o compartir el riesgo. Para ello, el responsable podrá tomar en consideración los estándares nacionales e internacionales en materia de protección de datos personales y seguridad de la información.

ARTÍCULO 20. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Estatal, el responsable deberá realizar la notificación dentro de un plazo de setenta y dos horas naturales, a partir del mismo día natural en que el responsable confirme la vulneración de seguridad.

Se afectan los derechos patrimoniales del titular cuando la vulneración esté relacionada, de manera enunciativa más no limitativa, con sus bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, finanzas, servicios contratados o las cantidades o porcentajes relacionados con la situación económica del titular.

Se afectan los derechos morales del titular cuando la vulneración esté relacionada, de manera enunciativa más no limitativa, con sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, intimidad o vida privada, estado de salud físico o psíquico, configuración y aspectos físicos, consideración que de sí mismo tienen los demás, o cuando se menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de éste.

TÍTULO TERCERO DERECHOS DE LOS TITULARES Y SU EJERCICIO

CAPÍTULO ÚNICO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN

ARTÍCULO 21. Para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales en posesión de los Sujetos Obligados, se estará a lo dispuesto en el Título Tercero de la Ley Estatal.

ARTÍCULO 22. El derecho de acceso, previsto en el artículo 63 de la Ley Estatal, podrá ser ejercido por el titular para saber cuáles son y el estado en que se encuentren, es decir, si son correctos y actualizados; para qué fines se utilizan; las transferencias y sus alcances; los terceros a quienes se les comunican; las fuentes de obtención de los mismos; las características generales del uso al que están sometidos; entre otros.

ARTÍCULO 23. Las modalidades en las que se puede dar acceso a los datos personales del titular, podrán ser:

I. Verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación;

II. Consulta directa o *in situ*;

III. Expedición de copias simples o certificadas, y

IV. Medios electrónicos.

ARTÍCULO 24. Además de los supuestos previstos en el artículo 67 de la Ley Estatal, el derecho de oposición podrá ejercitarse cuando el tratamiento de los datos personales no se ajuste a los términos legales o a los términos indicados en el correspondiente aviso de privacidad o cuando, tratándose de finalidades secundarias o accesorias a la principal, éstas requieran de consentimiento y el titular manifieste su voluntad en sentido contrario a estos efectos.

ARTÍCULO 25. El responsable, en todo momento, se encontrará obligado a cerciorarse de la identidad del titular que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; para lo anterior, será indispensable que acredite su identidad, pudiendo ser los siguientes documentos:

a) Credencial del Instituto Nacional Electoral;

b) Pasaporte;

c) Cartilla del Servicio Militar Nacional;

- d) Cédula profesional;
- e) Matrícula consular, y
- f) Carta de naturalización.

La identidad de los menores de edad se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, credenciales expedidas por instituciones educativas o instituciones de seguridad social, pasaporte, o cualquier otro documento emitido por autoridad competente que contenga fotografía reciente y datos de identificación básicos del titular.

La identidad de las personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, pasaporte o cualquier otro documento emitido por autoridad competente que contenga fotografía reciente y datos de identificación básicos del titular.

La identidad de las personas extranjeras se podrá acreditar mediante pasaporte, tarjeta de residencia, temporal o permanente, documento migratorio o cualquier otro emitido por autoridad competente que contenga fotografía reciente y datos de identificación básicos del titular.

Cuando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Estatal, el responsable deberá requerir al titular la acreditación de su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular. Esto será así, salvo que el medio electrónico por el cual se están ejerciendo los derechos ARCO permita la identificación fehaciente en términos de los incisos b) y c), fracción I, del artículo 72 de la Ley Estatal.

La obligación del responsable de cerciorarse sobre la identidad del titular de los datos personales, resultará igualmente aplicable cuando el solicitante ejerza los derechos ARCO de manera presencial y adjunte a su escrito copia simple de su identificación oficial. En este caso, el responsable deberá cotejar tal copia con el original del documento de identidad, debiendo asentar el resultado de dicha comprobación en una constancia que se conservará durante un prudente periodo de tiempo. En dicho documento se asentará la fecha y hora de la comparecencia del titular, el nombre y la firma de éste, el tipo de documento de identidad que presenta, el número del mismo, y el nombre y cargo del funcionario que realiza la comprobación.

Las mismas reglas aplicarán para la acreditación de la identidad y personalidad del representante, cuando el titular ejerza sus derechos a través de éste.

ARTÍCULO 26. Cuando el titular sea un menor de edad y sus padres sean los que ejerzan la patria potestad y los que pretendan ejercer los derechos ARCO de éste, además de acreditar la identidad del menor, se deberá acreditar la identidad y representación de los padres mediante los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento del menor de edad, y
- II. Documento de identificación oficial del padre o de la madre que pretenda ejercer el derecho.

ARTÍCULO 27. Cuando el titular sea un menor de edad y su patria potestad la ejerce una persona distinta a los padres y ésta sea quien presente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, además de acreditar la identidad del menor se deberá acreditar la identidad y representación de la persona mediante los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento del menor de edad;

II. Documento legal que acredite la patria potestad, y

III. Documento de identificación oficial de quien ejerce la patria potestad.

ARTÍCULO 28. Cuando el titular sea un menor de edad y la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO la presente su tutor, además de acreditar la identidad del menor, el tutor deberá acreditar su identidad y representación mediante los siguientes documentos:

I. Acta de nacimiento del menor de edad;

II. Documento legal que acredite la tutela, y

III. Documento de identificación oficial del tutor.

ARTÍCULO 29. Cuando el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, además de acreditar la identidad de la persona, su representante deberá acreditar su identidad y representación mediante los siguientes documentos:

I. Instrumento legal de designación del tutor, y

II. Documento de identificación oficial del tutor.

ARTÍCULO 30. En términos del artículo 70 de la Ley Estatal, la persona que acredite tener un interés jurídico deberá presentar ante el responsable los siguientes documentos:

I. Acta de defunción del titular;

II. Documentos que acrediten el interés jurídico de quien pretende ejercer el derecho;

III. Documento que contenga y acredite, de forma fehaciente, la expresión de voluntad del titular fallecido o, en su caso, resolución judicial, y

IV. Documento de identificación oficial de quien solicita el ejercicio de los derechos ARCO.

ARTÍCULO 31. El cobro de la reproducción en copias simples o certificadas será a partir de la foja número veintiuno.

Previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá verificar la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en su caso, se hubieren establecido. El plazo que tiene el titular para realizar el pago será determinado por el responsable, el cual no podrá ser inferior a cinco días ni superior a los quince días hábiles establecido por el párrafo tercero del artículo 78 de la Ley Estatal.

La Unidad de Transparencia deberá notificar el costo de reproducción al titular solicitante, de no realizarse el pago, el responsable no tendrá la obligación de entregar la información.

La Unidad de Transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular solicitante.

ARTÍCULO 32. La obligación de acceso a los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su

representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 78, párrafo tercero, de la Ley Estatal, así como previa acreditación del pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 33. La obligación de rectificar los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable notifique al titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, una constancia que acredite la corrección solicitada, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 78, párrafo tercero, de la Ley Estatal.

En esa constancia el responsable deberá señalar, al menos, el nombre completo del titular, los datos personales corregidos, así como la fecha a partir de la cual fueron rectificadas los datos personales en sus registros, archivos, sistemas de información, expedientes, bases de datos o documentos en su posesión.

ARTÍCULO 34. La obligación de cancelar los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable notifique al titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, una constancia que señale:

I. Los documentos, bases de datos personales, archivos, registros, expedientes y/o sistemas de tratamiento donde se encuentren los datos personales objeto de cancelación;

II. La supresión definitiva o, en su caso, el periodo de bloqueo de los datos personales, y

III. Una descripción general de las medidas adoptadas durante el periodo de bloqueo o para la supresión definitiva.

El responsable deberá notificar al titular la constancia a que se refiere el párrafo anterior del presente precepto dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 78, párrafo tercero, de la Ley Estatal.

ARTÍCULO 35. La obligación de cesar el tratamiento de los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable notifique al titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, una constancia que señale dicha situación dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 78, párrafo tercero, de la Ley Estatal.

ARTÍCULO 36. En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales, que deberá señalar los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente.

ARTÍCULO 37. De conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley Estatal, en caso de que el titular no realice manifestación alguna, la tramitación de su petición por un procedimiento u otro quedará a discrecionalidad del responsable.

TÍTULO CUARTO RELACIÓN DEL RESPONSABLE Y ENCARGADO

CAPÍTULO ÚNICO DEL ENCARGADO

ARTÍCULO 38. El responsable será corresponsable por las vulneraciones de seguridad ocurridas en el tratamiento de datos personales que efectúe el encargado a nombre y por cuenta de éste.

TÍTULO QUINTO TRANSFERENCIAS DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS REQUERIMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE TRANSFERENCIAS NACIONALES Y/O INTERNACIONALES

ARTÍCULO 39. En caso de considerarlo necesario, el responsable podrá solicitar la opinión del Instituto respecto a aquellas transferencias internacionales de datos personales que pretenda efectuar en cumplimiento de lo dispuesto en las Leyes General y Estatal y en los presentes Lineamientos Generales de acuerdo con lo siguiente:

I. El responsable deberá presentar su solicitud directamente en el domicilio del Instituto, o bien, a través de cualquier otro medio que se habilite para tal efecto;

II. La solicitud deberá describir las generalidades y particularidades de la transferencia internacional de datos personales que se pretende efectuar, con especial énfasis en las finalidades que motivan la transferencia; los destinatarios; el fundamento legal; los datos personales que se pretendan transferir; las categorías de titulares involucrados; la tecnología o medios utilizados para, en su caso, efectuar la transferencia; las medidas de seguridad aplicables; las cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico que se suscribiría con el destinatario o receptor, en caso de que resulte exigible, así como cualquier otra información relevante para el caso concreto;

III. La solicitud podrá ir acompañada de aquellos documentos que el responsable considere conveniente hacer del conocimiento del Instituto;

IV. Si el Instituto considera que no cuenta con la suficiente información para emitir su opinión técnica, deberá requerir al responsable, por una sola ocasión y en un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, la información adicional que considere pertinente;

V. El responsable contará con un plazo máximo de diez días, contados a partir del día siguiente de la recepción del requerimiento de información adicional, para proporcionar mayores elementos al Instituto con el apercibimiento de que en caso de no cumplir se tendrá por no presentada su consulta;

VI. El requerimiento de información adicional tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para emitir su opinión técnica, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo, y

VII. El Instituto deberá emitir la opinión técnica que corresponda en un plazo que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la consulta o del desahogo de la prevención, el cual podrá ampliarse por única vez y por un periodo igual, de acuerdo a la complejidad del asunto.

TÍTULO SEXTO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES AL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 40. En términos de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Estatal, el titular o su representante podrán acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

I. Identificación oficial:

- a) Credencial del Instituto Nacional Electoral;
- b) Pasaporte;
- c) Cartilla del Servicio Militar Nacional;
- d) Cédula profesional;
- e) Matrícula consular, y
- f) Carta de naturalización.

La identidad de los menores de edad se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, credenciales expedidas por instituciones educativas o instituciones de seguridad social, pasaporte, o cualquier otro documento emitido por autoridad competente que contenga fotografía reciente y datos de identificación básicos del titular.

La identidad de las personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, pasaporte o cualquier otro documento emitido por autoridad competente que contenga fotografía reciente y datos de identificación básicos del titular.

La identidad de las personas extranjeras se podrá acreditar mediante pasaporte, tarjeta de residencia, temporal o permanente, documento migratorio o cualquier otro emitido por autoridad competente que contenga fotografía reciente y datos de identificación básicos del titular.

II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya cuya implementación sea técnicamente compatible con la infraestructura del Instituto, o

III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto de Transparencia, publicados mediante acuerdo general en el Periódico Oficial del Estado.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

ARTÍCULO 41. A efectos de la interposición del recurso de revisión, las mismas reglas previstas en el Título Tercero, Capítulo Único, artículos 26, 27, 28, 29 y 30 de los presentes Lineamientos Generales serán aplicables para la representación de menores de edad, de personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley y de titulares fallecidos.

CAPÍTULO II DE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 42. De conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 133 y en la fracción II del artículo 134 de la Ley Estatal, en el acuerdo de admisión del recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá promover la conciliación entre el titular y el responsable, así como poner a disposición de éstos el expediente respectivo para que en un plazo máximo de siete días a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo:

- I.** Manifiesten por cualquier medio su voluntad de conciliar;

II. Señalen lo que a su derecho e interés convenga;

III. Ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes en términos de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Estatal, y

IV. Presenten alegatos.

ARTÍCULO 43. En caso de que las partes manifiesten su voluntad de conciliar, se llevará a cabo la audiencia respectiva, en la cual se levantará el acta correspondiente, misma que contendrá por lo menos los siguientes datos:

I. El número de expediente del recurso de revisión;

II. El lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia de conciliación;

III. Los fundamentos legales para llevar a cabo la audiencia;

IV. El nombre completo del titular o su representante, ambos debidamente acreditados;

V. La denominación del responsable y el servidor público que haya designado como su representante, este último debidamente acreditado;

VI. El nombre o los nombres de los servidores públicos del Instituto designados por el Comisionado ponente que asistieron a la audiencia de conciliación;

VII. La manifestación de la voluntad del titular y del responsable de dirimir sus controversias mediante la celebración de un acuerdo de conciliación;

VIII. La narración circunstanciada de los hechos ocurridos durante la audiencia de conciliación;

IX. Los acuerdos adoptados por las partes, en su caso;

X. El plazo para el cumplimiento de los acuerdos, en su caso, y

XI. El nombre y firma del conciliador, servidores públicos designados por el Comisionado ponente, titular o su representante, representante del responsable y de todas aquellas personas que intervinieron en la audiencia de conciliación.

ARTÍCULO 44. El responsable deberá cumplir el acuerdo de conciliación en el plazo establecido en el acta, mismo que no podrá exceder de diez días.

Para tal efecto, el responsable deberá hacer del conocimiento del Instituto el cumplimiento del acuerdo a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo a más tardar al día siguiente de que concluya el plazo fijado para cumplir el acuerdo de conciliación.

En caso de que el responsable no informe sobre el cumplimiento del acuerdo de conciliación en el plazo establecido en el párrafo anterior, se tendrá por incumplido y se reanudará la sustanciación del recurso de revisión. A estos efectos, la Coordinación General Jurídica girará memorándum, dirigido al Comisionado ponente informando del incumplimiento constatado y solicitando la reanudación del procedimiento de recurso de revisión.

ARTÍCULO 45. Cuando el responsable cumpla con el acuerdo de conciliación y comunique tal circunstancia, el Coordinador General Jurídico elaborará un proyecto de acuerdo de cumplimiento; que será sometido a consideración del Pleno para su eventual aprobación, mismo que dará por concluida la sustanciación del recurso de revisión.

En caso de que dicho proyecto de acuerdo de cumplimiento no sea aprobado por el Pleno del Instituto, o en caso de que el responsable no comunique en tiempo y forma el cumplimiento al acuerdo de conciliación, se deberá reanudar el procedimiento de recurso de revisión, siendo éste sustanciado por el Comisionado ponente al cual originalmente fue turnado.

ARTÍCULO 46. Si el titular o el responsable no hubieren manifestado su voluntad para conciliar, o bien, en la audiencia de conciliación no llegan a un acuerdo, se deberá dar por concluida la etapa de conciliación y el Comisionado ponente deberá dictar un acuerdo por el que se continúe el procedimiento de recurso de revisión. En dicho acuerdo se deberán admitir o desechar las pruebas que, en su caso, las partes hubieran ofrecido, señalándose, además, lugar y hora de audiencia para el desahogo de aquellas pruebas que por su propia y especial naturaleza así lo requieran.

El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior deberá ser emitido en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la conclusión de la etapa de conciliación, o bien, del plazo que tiene el titular y el responsable para manifestar su voluntad de conciliar.

CAPÍTULO III DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE REVISIÓN

ARTÍCULO 47. En relación al cumplimiento de las resoluciones recaídas en los procedimientos de recursos de revisión, el responsable y el Instituto deberán estar a lo establecido en los artículos 173, 174 y 175 de la Ley Estatal.

TÍTULO SÉPTIMO FACULTAD DE VERIFICACIÓN DEL INSTITUTO

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LAS INVESTIGACIONES PREVIAS Y AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 48. En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, los Comisionados ponentes y el Coordinador General Jurídico estarán dotados de la facultad para constatar la veracidad de los hechos con relación a las actuaciones que se encuentren bajo su competencia y conocimiento en relación al procedimiento a que se refiere el presente Título.

ARTÍCULO 49. Cuando el Instituto cuente con indicios que hagan presumir, de manera fundada y motivada, la existencia de violaciones a la Ley Estatal y a los presentes Lineamientos Generales, la Coordinación General Jurídica someterá a consideración del Pleno del Instituto la presunta violación a efecto de que este determine por mayoría, iniciar de manera oficiosa, el procedimiento de verificación.

ARTÍCULO 50. Con independencia de que el procedimiento se haya iniciado de oficio o a instancia de parte, el Comisionado ponente ante el cual se hubiere turnado el asunto, podrá solicitar a la Coordinación General Jurídica el desarrollo de investigaciones previas.

ARTÍCULO 51. Para la sustanciación del procedimiento se deberá integrar un expediente al cual se le asignará un número para su identificación. Las constancias del expediente de investigaciones previas deberán formar parte del expediente que, en su caso, se inicie respecto del procedimiento de verificación.

ARTÍCULO 52. El horario para la recepción de denuncias por los medios indicados en el artículo 152 de la Ley Estatal, comprende de lunes a viernes, de las 8:00 a las 16:00 horas. Las denuncias cuya recepción se verifique después de las 16:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidas a las 8:00 horas del día hábil siguiente.

En caso de que la denuncia sea presentada a través de los medios electrónicos disponibles, se tomará como hora y fecha de presentación la que conste en el rubro del mismo. Si la denuncia es presentada a través de la Plataforma Nacional, se tomará como fecha y hora la que conste en el acuse de recepción que se emita. Si es por escrito libre o mediante formato proporcionado al efecto, se tomará la fecha y hora que conste en el sello de recibido del Instituto.

ARTÍCULO 53. Los asuntos se turnarán al Comisionado ponente que corresponda para su substanciación.

Cuando el procedimiento se haya iniciado por denuncia, el Instituto deberá resolver sobre su admisión dentro de un plazo de tres días hábiles siguientes a su recepción. Para ello, el Comisionado ponente estudiará y analizará la descripción de los hechos manifestados en la misma, así como los elementos aportados, y en caso de ser necesario, podrá:

I. Desechar por improcedente, si se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que se tuvo por presentada la denuncia;

II. Orientar al denunciante sobre las instancias legales a las que puede acudir en defensa de sus derechos, en caso de no resultar competente el Instituto, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de que se tuvo por presentada;

III. Prevenir al denunciante, en caso de que ésta no sea clara, o bien, no cumple con los requisitos que señala el artículo 152 de la Ley Estatal, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que se tuvo por presentada, o

IV. Admitirla, y en su caso, solicitar a la Coordinación General Jurídica el inicio de las investigaciones previas.

En el caso de la fracción III del presente artículo, si el denunciante no diera contestación a la prevención de referencia en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, se desechará la denuncia.

Cuando el procedimiento se haya iniciado de oficio, el Instituto deberá emitir un auto de radicación en virtud del cual se asigne número de expediente, se determine la competencia del Instituto para conocer del asunto, así como otros fundamentos de procedibilidad, y se solicite, en su caso, a la Coordinación General Jurídica el inicio de las investigaciones previas.

CAPÍTULO II DE LAS INVESTIGACIONES PREVIAS

ARTÍCULO 54. Previo al procedimiento de verificación, el Instituto podrá llevar a cabo, de forma oficiosa o a instancia de parte, investigaciones previas para contar con elementos con los que fundar y motivar la orden de verificación respectiva.

Para ello, el Comisionado ponente podrá solicitar a la Coordinación General Jurídica el desarrollo de investigaciones previas. Dentro de un plazo de cinco días, el Coordinador General Jurídico emitirá un auto de inicio de investigaciones previas, en el cual se podrá requerir al responsable, encargado o denunciante lo siguiente:

I. Exhibición de información y documentación que el Instituto estime necesaria, y

II. Presentación de alegatos respecto a los hechos controvertidos acompañados de la documentación que acredite su dicho.

El Instituto también podrá requerir a cualquier autoridad o tercero la exhibición de la información o documentación que estime necesaria.

El requerimiento deberá ser atendido por el denunciante, el responsable, el encargado o el tercero en cuestión dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Si existiera información que no sea del todo clara o precisa, el Instituto podrá requerir nuevamente al denunciante, responsable, encargado o cualquier autoridad o tercero que proporcione o aclare la información solicitada, dentro de un plazo máximo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de este requerimiento.

Cuando el requerimiento efectuado sea contestado por el responsable o encargado, el Instituto dará vista al denunciante para que dentro de un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho e interés convenga y, de estimarlo necesario, pueda presentar información y documentación adicional.

ARTÍCULO 55. Una vez concluida esta fase previa, la Coordinación General Jurídica presentará los resultados de la investigación en un dictamen al Comisionado ponente, quien decidirá la pertinencia de iniciar el procedimiento de verificación, cuando, de manera fundada y motivada, se presuma que el responsable incurrió en acciones u omisiones que constituyen un probable incumplimiento a la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Generales, o en su caso, someterá a consideración del Pleno del Instituto el archivo del expediente cuando, de manera fundada y motivada, no se cuente con elementos suficientes para acreditar actos u omisiones que presuntamente constituyan un incumplimiento a lo establecido en dichos ordenamientos legales.

CAPÍTULO III DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 56. Cumplidos los requisitos que debe contener la denuncia y, en su caso, realizadas las investigaciones previas, el Comisionado ponente emitirá el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación en términos del artículo 155 de la Ley Estatal. En dicho acuerdo de inicio, el Comisionado ponente podrá requerir al denunciante, responsable, encargado o cualquier otro tercero la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

Igualmente, el Comisionado ponente podrá requerir del responsable y/o encargado que se manifieste respecto de los hechos vertidos en la denuncia y que aporte la información, documentación y pruebas que acredite su dicho.

El requerimiento deberá ser atendido por el denunciante, el responsable, el encargado o el tercero en cuestión dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 57. Las respuestas a los requerimientos formulados por el Comisionado ponente deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

I. El nombre completo y cargo del servidor público que promueve, así como la denominación de la unidad administrativa y del responsable al que se encuentra adscrito. En caso de actuar en representación de alguna persona

jurídica, con el carácter de encargado o de tercero, deberá adjuntarse el documento, en original o copia certificada, que acredite su identidad y personalidad, y

II. El medio para recibir notificaciones.

ARTÍCULO 58. Cuando se cuente con información suficiente proporcionada por las partes conforme a lo dispuesto en la Ley Estatal y en los presentes Lineamientos Generales, el Comisionado ponente deberá realizar el análisis y estudio del asunto.

En caso de considerarse necesario, el Comisionado ponente podrá dar vista al denunciante para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte información y documentación adicional, respecto de la respuesta proporcionada por el responsable denunciado, el encargado o cualquier tercero, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

ARTÍCULO 59. Las medidas cautelares que puede ordenar el Comisionado ponente podrán consistir en lo siguiente:

I. El cese inmediato del tratamiento, de los actos o las actividades que estén ocasionando o puedan ocasionar un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales;

II. La realización de actos o acciones cuya omisión hayan causado o puedan causar un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales;

III. El bloqueo de los datos personales en posesión del responsable y cuyo tratamiento esté provocando o pueda provocar un daño inminente o irreparable a sus titulares, y

IV. Cualquier otra medida, de acción o de omisión que el Comisionado ponente considere pertinente dirigida a resguardar el derecho a la protección de los datos personales de los titulares.

ARTÍCULO 60. El Comisionado ponente podrá solicitar a las áreas respectivas del Instituto la emisión de una opinión en la que se detallen, a la vista de las actuaciones realizadas durante el procedimiento, las posibles recomendaciones y medidas a implementar por parte del responsable. Dicho dictamen no será vinculante y deberá requerirse con, al menos, diez días de antelación al día en que fenezca el plazo máximo de duración del procedimiento de verificación.

ARTÍCULO 61. Una vez desarrolladas las investigaciones previas, y emitido el dictamen correspondiente, el procedimiento de verificación tendrá una duración máxima de cincuenta días contados a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo de inicio del procedimiento, aludido en el artículo 155 de la Ley Estatal, y concluirá con la resolución que emita el Instituto, en la cual se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable. El Comisionado ponente que conozca del asunto en turno deberá someter dicha resolución a la aprobación del Pleno del Instituto.

CAPÍTULO IV DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 62. En relación al cumplimiento de las resoluciones recaídas en los procedimientos de verificación, el responsable y el Instituto deberán estar a lo establecido en los artículos 173, 174 y 175 de la Ley Estatal. El Responsable deberá entregar un informe al Instituto en el que señale las acciones y gestiones realizadas

para dar cumplimiento a la resolución derivada del procedimiento de verificación, acompañando la documentación que acredite sus manifestaciones y declaraciones.

CAPÍTULO V DE LAS AUDITORÍAS VOLUNTARIAS

ARTÍCULO 63. Las auditorías voluntarias serán procedentes en términos de los artículos 170, 171 y 172 de la Ley Estatal.

ARTÍCULO 64. El responsable deberá presentar por escrito la solicitud de auditoría directamente en el domicilio del Instituto, o bien, a través de cualquier otro medio que este habilite para tal efecto. El escrito deberá contener lo siguiente:

I. Su denominación y domicilio;

II. Las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;

III. La descripción del tratamiento de datos personales que se pretende someter a una auditoría voluntaria, indicando, de manera enunciativa más no limitativa, las finalidades de este, el tipo de datos personales tratados, las categorías de titulares involucrados, las transferencias que, en su caso, se realicen, las medidas de seguridad implementadas, la tecnología utilizada, así como cualquier otra información relevante del tratamiento;

IV. Las circunstancias o razones que lo motivan a someterse a una auditoría voluntaria;

V. El nombre, cargo y firma del servidor público que solicita la auditoría, y

VI. Cualquier otra información o documentación que considere relevante hacer del conocimiento del Instituto.

ARTÍCULO 65. Una vez recibida la solicitud de auditoría voluntaria, el Instituto contará con un plazo máximo de diez días, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, para emitir un acuerdo en el que podrá:

I. Admitir la solicitud de auditoría voluntaria, o

II. Requerir información al responsable en caso de que la solicitud no sea clara, o bien, cuando éste omita manifestarse sobre alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior de los presentes Lineamientos Generales y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

Tratándose de la fracción II del presente artículo, el responsable tendrá un plazo máximo de diez días, contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento de información, para que subsane las omisiones de su solicitud. En caso contrario, la solicitud de auditoría se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 66. Para el desahogo de la auditoría voluntaria, el Instituto podrá, de manera conjunta, indistinta y sucesivamente:

I. Requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con el tratamiento de datos personales auditado, y/o

II. Realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable donde se lleve a cabo el tratamiento de datos personales auditado.

ARTÍCULO 67. Para la realización de visitas a las oficinas o instalaciones del responsable donde se lleve a cabo el tratamiento de datos personales auditado, el Instituto deberá emitir una orden, debidamente fundada y motivada, la cual deberá ser notificada al responsable auditado. La orden de visita deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. La fecha de emisión de la orden de visita;
- II. La denominación del responsable y su domicilio;
- III. El nombre y cargo del servidor público del Instituto que realizará la visita;
- IV. La descripción clara y precisa de los objetivos y alcances de la visita, los cuales deberán estar relacionados con el tratamiento de datos personales objeto de la auditoría voluntaria;
- V. La solicitud al responsable para que designe a los servidores públicos o personas que atenderán la visita;
- VI. La fecha y hora en que se realizará la visita;
- VII. La firma autógrafa de la autoridad que expide la orden, y
- VIII. Cualquier otra información o requerimiento que determine el Instituto según las circunstancias particulares de la auditoría voluntaria.

ARTÍCULO 68. Durante el tiempo de realización de la auditoría voluntaria, el Instituto podrá realizar diligencias y/o reuniones de trabajo que considere pertinentes con el responsable auditado, con el objeto de contar con mayores elementos antes de emitir su informe.

ARTÍCULO 69. De toda visita, diligencia y/o reunión de trabajo celebrada, el Instituto deberá levantar un acta en la que hará constar lo siguiente:

- I. El lugar, fecha y hora de realización de la visita, diligencia y/o reunión de trabajo;
- II. La denominación del responsable;
- III. Los nombres completos y cargos de todos los servidores públicos y personas que intervinieron, incluyendo el personal del Instituto que realiza la auditoría voluntaria y el personal del responsable auditado que atiende la visita, diligencia y/o reunión;
- IV. La narración circunstanciada de los hechos ocurridos durante la visita, diligencia y/o reunión de trabajo, y
- V. Los nombres completos y firmas de los servidores públicos que representan al Instituto así como al responsable.

ARTÍCULO 70. Durante el desarrollo de la auditoría voluntaria, el responsable deberá:

- I. Proporcionar y mantener a disposición de los auditores autorizados por el Instituto la información, documentación o datos relacionados con el tratamiento de datos personales objeto de la auditoría voluntaria;
- II. Permitir y facilitar a los auditores autorizados del Instituto el acceso a archiveros, registros, archivos, sistemas, equipos de cómputo, discos o cualquier otro medio o sistema de tratamiento de los datos personales objeto de la auditoría voluntaria, y

III. Permitir el acceso a los auditores autorizados por el Instituto al lugar, a las oficinas o a las instalaciones del responsable donde se lleve a cabo el tratamiento de datos personales auditado.

El responsable auditado no podrá negar el acceso a la información y documentación relacionada con el tratamiento de datos personales auditado, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información en términos de lo dispuesto en la normativa que resulte aplicable.

Los auditores autorizados por el Instituto podrán obtener copias de los documentos o reproducir, por cualquier medio, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que tengan relación con el tratamiento de datos personales objeto de la auditoría voluntaria.

ARTÍCULO 71. Concluida la auditoría voluntaria, el Instituto deberá emitir un informe final en el cual señale los resultados obtenidos de la auditoría y se pronuncie sobre la conformidad o no conformidad de los controles, mecanismos o procedimientos adoptados por el responsable auditado para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Generales, respecto del tratamiento de datos personales auditado.

El informe final deberá orientar al responsable sobre el fortalecimiento y un mejor cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Generales, señalando medidas, acciones, recomendaciones y sugerencias específicas, de carácter preventivo y/o correctivo, en función de las características generales y particulares del tratamiento de datos personales y de los hallazgos obtenidos en la auditoría.

El Instituto notificará al responsable auditado el informe final, el cual deberá ser aprobado por el Pleno del Instituto.

ARTÍCULO 72. El procedimiento de auditoría deberá tener una duración máxima de cincuenta días, el cual podrá ampliarse por un periodo igual por una sola vez cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.

TÍTULO OCTAVO MEDIDAS DE APREMIO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

ARTÍCULO 73. De conformidad con el artículo 176 de la Ley Estatal, el Instituto podrá imponer como medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones la amonestación pública o la multa equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Para la determinación e imposición de las medidas de apremio, el Instituto, además de observar lo dispuesto en el Título Décimo Segundo, Capítulo Único, de la Ley Estatal, deberá cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Título.

ARTÍCULO 74. La Coordinación General Jurídica será el área encargada de proponer la individualización de las medidas de apremio, debiendo realizar el trámite, seguimiento y ejecución correspondiente, conforme a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior del Instituto.

ARTÍCULO 75. Para calificar la gravedad de las faltas y proponer la medida de apremio que corresponda, la Coordinación General Jurídica deberá tomar en cuenta los siguientes supuestos:

I. El incumplimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión emitidas por el Pleno del Instituto, a que se refiere la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Generales, o

II. El incumplimiento de las resoluciones del procedimiento de verificación a que se refiere la Ley General y los presentes Lineamientos Generales.

ARTÍCULO 76. El Pleno del Instituto será el encargado de determinar e imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley Estatal y los presentes Lineamientos Generales. Para ello, deberá someterse a consideración del Pleno del Instituto el proyecto de calificación de la gravedad de la falta, para que éste determine lo conducente en relación a su aprobación.

ARTÍCULO 77. En términos de la fracción XI del artículo 24 del Reglamento Interior del Instituto, la Dirección Jurídica Consultiva será la encargada de notificar las determinaciones del Instituto inherentes a la aplicación de las medidas de apremio a los responsables infractores.

Las notificaciones deberán practicarse de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 78. De conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Estatal, para calificar las medidas de apremio el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del responsable considerando:

a) **El daño causado:** el perjuicio, menoscabo o agravio a los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la afectación a los principios, objetivos y obligaciones previstas en las Leyes General y Estatal y los presentes Lineamientos Generales;

b) **Los indicios de intencionalidad:** los elementos subjetivos que permiten individualizar el grado de responsabilidad, entendidos como el aspecto volitivo en la realización de la conducta antijurídica. Para determinar lo anterior, deberá considerarse si existió contumacia total para dar cumplimiento a las disposiciones en la materia o, en su caso, se acreditó estar en vías de cumplimiento a las mismas;

c) **La duración del incumplimiento:** el periodo que persistió el incumplimiento, y

d) **La afectación al ejercicio de las atribuciones del Instituto:** el obstáculo que representa el incumplimiento al ejercicio de las atribuciones de éste conferidas en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Leyes General y Estatal y los presentes Lineamientos Generales.

II. La condición económica del infractor: las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas podrán requerir al infractor, a las autoridades competentes, así como a las instituciones financieras la información y documentación necesaria para determinar la condición económica del infractor. Sin perjuicio de lo anterior, deberán utilizarse los elementos que se tenga a disposición o las evidencias que obren en registros públicos, páginas de Internet oficiales, medios de información o cualesquier otra que permita cuantificar la multa, y

III. La reincidencia: el que habiendo incurrido en una infracción que hubiere sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, deberá ser considerada como agravante, por lo que siempre deberán consultarse los antecedentes del infractor.

ARTÍCULO 79. En términos de lo previsto en el artículo 183 de la Ley Estatal, el Pleno del Instituto, a través de la Coordinación General Jurídica, solicitará al superior jerárquico inmediato del infractor que se haga efectiva la amonestación pública de que se trate.

ARTÍCULO 80. Cuando se trate de partidos políticos, el Pleno del Instituto, a través de la Coordinación General Jurídica, solicitará al Instituto Electoral del Estado de Puebla la ejecución de la amonestación pública impuesta.

ARTÍCULO 81. El Instituto apercibirá al responsable que, en caso de incumplimiento, hará efectiva alguna de las medidas de apremio establecidas en la Ley Estatal. Una vez transcurrido el plazo correspondiente, se hará efectivo el apercibimiento y se procederá a la individualización de la medida de apremio, en un plazo máximo de quince días para su aprobación por el Pleno.

ARTÍCULO 82. Las medidas de apremio, consistentes en multas, que imponga el Instituto se fijarán en cantidad líquida y una vez que sean definitivas y queden firmes, tendrán el carácter de créditos fiscales y su cobro se realizará a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, mediante el procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado y demás disposiciones aplicables.

Para dar cumplimiento a lo anterior, dentro del término de quince días hábiles a partir de que haya adquirido firmeza el crédito fiscal, el Titular de la Coordinación General Jurídica remitirá a la Secretaría de Finanzas y Administración las resoluciones u oficios debiendo contener los datos de identificación y domicilio del deudor, la autoridad que determine el crédito fiscal, número de la resolución y fecha en la que fue emitida, concepto por el que se originó y su importe total equivalente en moneda nacional, así como la fecha en que haya de cubrirse el pago, debiendo acompañar copia donde conste la debida notificación de la imposición de la medida de apremio u oficio dirigido al infractor.

ARTÍCULO 83. Las medidas de apremio deberán inscribirse en el Registro de Medidas de Apremio y Sanciones. Para ello, la Coordinación General Jurídica registrará, en un formato previamente autorizado por el Pleno, las medidas de apremio impuestas a los infractores, mismo que contendrá todos los elementos de identificación.

El área encargada de calificar la gravedad de las faltas será la responsable de inscribir la información correspondiente a las medidas de apremio que se impongan a fin de que se integre y mantenga actualizada la base de datos del Registro.

La inscripción de la medida de apremio en el Registro deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I.** El nombre del infractor y el sujeto obligado al que pertenece;
- II.** Los datos del procedimiento administrativo que motivó la aplicación de la medida de apremio, incluida la fecha de emisión y notificación; en su caso, y
- III.** Los datos de la medida de apremio impuesta, incluida la fecha de emisión y ejecución, así como el monto tratándose de multa.

TRANSITORIO

ÚNICO. Los presentes Lineamientos Generales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

Al pie un sello con el logotipo Oficial del Instituto y una leyenda que dice: ITAI PUE. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Qu las presentes fotocopias relativas a los Lineamientos en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, concuerda fielmente con el documento original del cual se obtuvo, que tuve a la vista, cotejé y a la que me remito y se expide en treinta y cuatro fojas útiles. Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho. **CONSTE.** La Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado. **C. MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.** Rúbrica.